



**ESTATUTOS DE LA
ASOCIACIÓN DE MUJERES CON INICIATIVA
PARA EL EMPRENDIMIENTO**

- aprobadas en Junta Directiva de 25/02/2019 y Asamblea de 14/03/2019-



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

Con la denominación de **ASOCIACIÓN DE MUJERES CON INICIATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO**, se constituye en Granada, el día 7 de Enero de 2016, una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y demás disposiciones vigentes dictadas en desarrollo y aplicación de aquélla, en la Ley 4/ 2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, así como en las disposiciones normativas concordantes.

El régimen de la Asociación se determinará por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 2. Personalidad y capacidad.

La Asociación constituida tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Nacionalidad y domicilio.

La Asociación que se crea tiene nacionalidad española.

El domicilio social de la Asociación radicará en la calle Luis Amador, nº 26, Oficina B, CENTRO DE NEGOCIOS CÁMARA DE COMERCIO DE GRANADA. 18014. GRANADA.

El cambio de domicilio requerirá acuerdo de la Asamblea General, convocada específicamente con tal objeto, y la modificación de los presentes Estatutos.

El cambio de domicilio a otra provincia diferente a la inicial habida en la fundación de esta asociación, requerirá necesariamente el cumplimiento de los siguientes trámites:

1º.- La convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria única, exclusiva y específica de propuesta de modificación estatutaria por la Junta Directiva Autonómica, y que esa Asamblea General por mayoría de 4/5 de las asociadas, lo apruebe.

2º.- Inexcusablemente tras esa aprobación por la Asamblea General Extraordinaria para el cambio de Estatutos, la Junta Directiva Autonómica dimitirá y convocará un período electoral para cubrir dichos cargos vacantes.

3º.- La nueva Junta Directiva Autonómica resultante, convocará una Asamblea General



Extraordinaria, que ratifique y refrende por una mayoría de 4/5 de sus asociadas, el cambio estatutario y de domicilio a provincia distinta a la inicial habida con la fundación de esta asociación.

El acuerdo de la Asamblea General deberá ser comunicado al Registro de Asociaciones en el plazo de un mes, y sólo producirá efectos, tanto para las asociadas como para los terceros, desde que se produzca la inscripción.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

A) El ámbito territorial en el que la asociación a va desarrollar principalmente sus actividades será en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Asociación, cuyo ámbito de acción se extiende al ya referido, se organizará geográficamente con estructura descentralizada, en una Junta Directiva Autonómica con sede en el domicilio de la Asociación, y en su caso, con Delegaciones Provinciales, cada una de las cuales tomará bajo su representación una Delegada Provincial, con el deber de informar a la Junta Directiva Autonómica, y ésta a los órganos rectores centrales.

La toma de decisiones se hará en base a los principios de corresponsabilidad, subsidiaridad y jerarquía territorial.

En cualquier caso, la Junta Directiva Autonómica podrá oponerse a la apertura de una Delegación Provincial, resolviendo en última instancia la Asamblea General de la Asociación, en la oportuna Junta Extraordinaria.

No será preciso el establecimiento expreso de una Delegación Provincial en la sede que esté fijado el domicilio social de la asociación. De tal forma que la Presidencia de la Asociación al mismo tiempo tendrá la condición de Delegada Provincial, la Vicepresidencia, será Subdelegada Provincial, y así sucesivamente, en forma semejante con el resto de cargos contemplados en estos estatutos.

Para optar a la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería, de la Junta Directiva Autonómica de la Asociación, será requisito previo estar asociada al menos con dos años de antigüedad antes de la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en la que presente su candidatura, y del mismo modo estar al corriente de pago de las cuotas devengadas hasta esa fecha.

B) Se entienden por Delegaciones Provinciales, aquellas agrupaciones de socias de la Asociación que, manteniendo su vinculación y dependencia con esta última, podrán constituirse en el ámbito territorial de las distintas provincias andaluzas, con objeto de



potenciar y fomentar el cumplimiento de los fines de interés general y el ejercicio de las actividades de la Asociación a la que representarán en ese nivel, con independencia de la denominación.

Las Delegaciones Provinciales de la Asociación que puedan crearse, para ser constituidas en el desarrollo de su labor, podrán fijar sus correspondientes establecimientos y dependencias administrativas, en cualquier lugar de su ámbito territorial (provincia), con la obligación de comunicar, con carácter previo, este hecho a la Junta Directiva Autonómica y ésta lo proponga para su aprobación, en su caso, a la Asamblea General de la Asociación, por lo que requerirá autorización previa.

Las relaciones internas entre la Asociación y sus Delegaciones organizadas geográficamente en el nivel provincial, ya descrito deberán detallarse a través de estos Estatutos, y en su caso, Reglamento de Régimen Interno que oportunamente se desarrolle, a propuesta de la Junta Directiva Autonómica y aprueba una Asamblea General Extraordinaria a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ir en contra de estos Estatutos, o de la Ley.

Los procedimientos previstos en los estatutos para elegir a la Junta Directiva Autonómica en las Asambleas Generales, se aplicarán por analogía a todas las juntas de las Delegaciones Provinciales, con arreglo a las normas electorales contempladas en estos Estatutos.

C) De las Delegaciones Provinciales formarán parte exclusivamente, socias de la Asociación, quedando la personalidad jurídica de todas aquellas formas de agrupación subsumida en la de ésta, sin perjuicio de las particulares circunstancias de cada Delegación Provincial, manteniendo en cualquier caso su vinculación y pertenencia a la Asociación.

Las socias de la asociación de una provincia, estarán facultadas inicialmente, para proponer a la Junta Directiva Autonómica el nombramiento de su propia Junta Directiva provincial, formada por un mínimo de tres miembros, para que resuelva las cuestiones de régimen interno con arreglo a estos estatutos y siguiendo las directrices emanadas de los órganos receptores centrales.

Efectuada la propuesta inicial, al frente de las Delegaciones Provinciales se hallarán una delegada, una subdelegada y una vocal, como Junta Directiva. La Junta Directiva Autonómica de la asociación podrá nombrar inicialmente directamente a aquella, la que podrá, lo mismo que en el caso del párrafo anterior, que, en el presente, aceptar, modificar o rechazar las propuestas que se le hagan, sin perjuicio de la ratificación por parte de la Asamblea General de la Asociación.

Para optar a ser Delegada Provincial, subdelegada, o vocal, salvo inicialmente en el



momento de creación de la delegación, será requisito previo estar asociada al menos con dos años de antigüedad antes de la fecha de celebración de la Asamblea General en la que presente su candidatura, y del mismo modo, estar al corriente de pago de las cuotas devengadas hasta esa fecha.

Tanto las delegaciones provinciales, como sus miembros, esto es las delegadas, subdelegadas, y vocales, vienen sujetas, en cuanto a la duración inicial como consecuencia de su creación, de sus cargos, a la renovación prescrita en estos Estatutos, independientemente del período de duración que hayan ejercido desde su nombramiento. En lo sucesivo, se regirán por las normas electorales de estos Estatutos.

Las delegaciones provinciales, deberán llevar los libros que las asociaciones necesitan para el adecuado control y adecuación a sus fines como delegación, ya sean Libros de actas, de actividades, de contabilidad y de socias de la delegación, debiendo cumplir debida cuenta a la Junta Directiva Autonómica.

La Delegada Provincial es quien ostenta la titularidad de la delegación provincial y deberá realizar los fines de la asociación en su ámbito territorial de actuación ejecutando las acciones asociativas y los acuerdos de los Órganos de la Asociación con competencia general.

La titularidad de la delegación provincial, se elegirá por las personas asociadas de esa circunscripción a la fecha de convocatoria electoral en Asamblea General Extraordinaria previamente convocada al efecto. Su convocatoria se regirá por los mismos principios que la Asamblea General, a nivel autonómico.

La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo optar a la reelección.

Artículo 5. Duración.

La Asociación se constituye por tiempo indefinido.



CAPÍTULO II

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6. Fines

Los fines de la Asociación serán los siguientes:

- a) La defensa y resolución de los problemas comunes de las empresarias, autónomas y profesionales asociadas, con independencia de la Administración Pública y de cualquier grupo de presión o partido político.
- b) La coordinación, representación y defensa de los intereses profesionales generales y comunes de las empresarias asociadas, y facilitar su promoción industrial, comercial, social y cultural
- c) Servir de órgano de unión y coordinación de las empresarias afiliadas, fomentando el espíritu de solidaridad entre las mismas.
- d) Coordinar con la Administración todo tipo de actuaciones conducentes a la mejora de los servicios y especialmente los relacionados con los sectores económicos.
- e) Atender las necesidades de información, formación, asesoramiento, asistencia técnica, investigación y perfeccionamiento de las empresarias afiliadas, estudiando y divulgando cuantos temas puedan afectar a la potenciación de las empresarias.
- f) Organizar y mantener servicios para apoyar y defender a las empresarias asociadas
- g) Promover la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres.
- h) Promover la participación y presencia de la mujer en la vida empresarial, económica, cultural y social
- i) Captar, fomentar, promover y desarrollar vocaciones empresariales entre las mujeres.
- j) Cualesquiera otros que no se opongan a estos Estatutos, ni a las leyes en vigor, y que no tengan fines lucrativos.

Y para su consecución se desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Dinamización económica y social de su ámbito de actuación.
- b) Organización de cursos, seminarios, conferencias, actos propios de networking, eventos, y actos análogos (participación en programas de radio...)
- c) Elaboración de material informativo, revistas, folletos o cualquier otro tipo de publicación para la difusión de las ideas de la asociación o de temas de interés para su colectivo de asociadas.
- d) Fomento de las relaciones de colaboración con instituciones públicas o privadas que permitan un mejor cumplimiento de los fines sociales.
- e) Cualquiera otra actividad que la Junta Directiva o la Asamblea General, considere adecuada para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

**CAPÍTULO III
ASAMBLEA GENERAL**



Artículo 7. Asamblea General.

El órgano supremo de gobierno de la Asociación es la Asamblea General, integrada por la totalidad de las socias.

Adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año en sesión ordinaria.

Las Asambleas podrán tener carácter ordinario y extraordinario, y serán convocadas en la forma que se indica en los presentes Estatutos.

Artículo 8. Convocatoria.

Las Asambleas serán convocadas por la persona titular de la Presidencia, a iniciativa propia, por previo acuerdo de la Junta Directiva o por solicitud de un número de personas asociadas no inferior al 10 por 100.

- Acordada por la Junta Directiva la convocatoria de una Asamblea General, la persona titular de la Presidencia la convocará en el plazo máximo de quince días naturales desde la adopción del acuerdo. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea habrá de mediar, al menos, quince días naturales.

- La solicitud de convocatoria efectuada por las socias contendrá el orden de día de la sesión, y adjuntará los documentos o información que fuere necesaria para la adopción de los acuerdos siempre que dicha documentación o información haya de ser tenida en cuenta para ello.

La solicitud habrá de ser presentada ante la secretaria de la Asociación; una vez sellada se devolverá una copia al solicitante.

La persona titular de la Secretaría de la Asociación, después de comprobar los requisitos formales (número de socias, convocatoria y documentación, en su caso), dará cuenta inmediata a la Presidencia, para que, en el plazo de quince días naturales desde su presentación, convoque la Asamblea que habrá de celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la solicitud.

Si la solicitud careciere de los requisitos formales, la persona titular de la Secretaría la tendrá por no formulada, procediendo a su archivo con comunicación la persona asociada que encabece la lista o firmas. Si la persona titular de la Presidencia no convocara la Asamblea dentro los plazos establecidos en el párrafo anterior, las



promotoras estarán legitimadas para proceder a la convocatoria de la Asamblea General, expresando dichos extremos en la convocatoria, que irá firmada por la persona que encabece las firmas o lista de la solicitud.

Artículo 9. Forma de la convocatoria.

La convocatoria efectuada por las personas legitimadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser comunicada y expuesta en el tablón de anuncios si existiera, con una antelación de quince días naturales a la celebración de la Asamblea.

Se establece como método alternativo al citado tablón de anuncios a estos efectos de la publicación de las convocatorias de Asamblea General, la página web de la asociación.

La convocatoria deberá contener el orden del día, si es ordinaria o extraordinaria, así como el lugar, fecha y hora, de su celebración en primera y en segunda convocatoria.

La documentación necesaria e información que haya de ser tenida en cuenta para la adopción de los acuerdos, estará a disposición de las socias en la Secretaría de la Asociación, con una antelación mínima de quince días naturales a la celebración de la Asamblea.

Artículo 10. Asamblea General ordinaria.

La Asamblea General ordinaria se celebrará, al menos, una vez al año dentro de los cuatros meses siguientes al cierre del ejercicio, al objeto de tratar los siguientes puntos del orden del día:

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior (sea Asamblea general ordinaria o extraordinaria) si no fuera previamente aprobada dentro de los quince días siguientes a la oportuna Junta.
2. Examen y aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio anterior.
3. Examen y aprobación, si procede, de los Presupuestos del ejercicio.
4. Examen de la memoria de actividades y aprobación, si procede, de la gestión de la Junta Directiva.
5. Aprobación, si procede, del Programa de actividades.

Artículo 11. Asamblea General extraordinaria.

Para la adopción de cualquier acuerdo diferente de los citados en el artículo anterior se requerirá la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria y, en concreto, para tratar de los siguientes:



1. Modificación de los estatutos.
2. Disolución de la Asociación.
3. Nombramiento de la Junta Directiva.
4. Disposición y enajenación de bienes.
5. Constitución de una Federación, Confederación o Unión de Asociaciones o su integración en ella si ya existiere.
6. Aprobación del cambio de domicilio, que entrañará la modificación de los estatutos.

Artículo 12. Constitución.

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurran, presentes o representados, al menos un tercio de las asociadas; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes asociadas. Todo ello sin perjuicio de las mayorías cualificadas previstas en los Estatutos.

Para el cómputo de socias o número de votos total, las representaciones o delegaciones efectuadas por las socias se presentarán a la persona titular de la secretaría al inicio de la sesión, formando una lista de asistentes.

Las personas que van a ejercer la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea serán designadas al inicio de la reunión.

Artículo 13. Adopción de acuerdos.

Todos los asuntos se debatirán y votarán conforme figuren en el orden del día. La persona que ejerza la Presidencia iniciará el debate, abriendo un primer turno de intervenciones en el que se hará uso de la palabra previa su autorización; asimismo, moderará los debates, pudiendo abrir un segundo turno de intervenciones o conceder la palabra por alusiones.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

No obstante, requerirán mayoría cualificada, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros de la Junta Directiva.



Los acuerdos de la Asamblea General que afecten a la denominación de la Asociación, domicilio, fines y actividades estatutarias, ámbito de actuación y otras modificaciones estatutarias, así como los relativos a la designación de los miembros de la Junta Directiva, apertura y cierre de delegaciones, constitución de federaciones, confederaciones y uniones, disolución, se comunicarán al Registro de Asociaciones para su inscripción, en el plazo de un mes desde que se produzca el acuerdo.

Artículo 14. Delegaciones de voto o representaciones.

La representación o delegación de voto sólo será válida para la sesión o convocatoria por la que se expida, siendo nula cualquier delegación o representación indefinida.

La representación o delegación de voto constará por escrito, con indicación de los datos personales, número de asociada de la persona delegante y representada y firmado y rubricado por ambas.



CAPÍTULO IV

ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 15. Definición y mandato.

La Junta Directiva Autonómica (o denominación similar) es el órgano colegiado que gestiona, administra y representa los intereses de la asociación, sin perjuicio de las potestades de la Asamblea General como órgano soberano.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años, renovándose automáticamente, salvo renuncia al cargo o propuesta de nuevos cargos por parte de las socias, que deberán comunicarlo con un preaviso de treinta días. En caso de modificación de los cargos, se procederá a la consiguiente inscripción registral. La Asamblea General para el nombramiento o renovación de la Junta Directiva deberá convocarse con anterioridad a la finalización del mandato establecido.

Artículo 16. Cargos.

La Junta Directiva Autonómica estará formada por tres o más miembros, de los cuales una ostentará la presidencia, otra la secretaria, y el resto serán vocales que pueden ocupar otros cargos como vicepresidencia, tesorería, designadas y revocadas por la Asamblea General.

Las delegaciones provinciales tendrán su propia Junta Directiva, la que dependerá de la Junta Directiva Autonómica, y estarán formadas por tres miembros, de los cuales una ostentará la condición de delegada, la subdelegada, y una vocal que pueden ocupar otros cargos de secretaria, tesorera, y demás, designadas y revocadas en la forma fijada por estos estatutos para la Junta Directiva Autonómica.

El ejercicio del cargo será personal, sin que pueda delegarse el voto en las sesiones de las respectivas Juntas Directivas.

Artículo 17. Elección.

Para formar parte de la Juntas Directivas serán requisitos imprescindibles ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles, cumplir con los requisitos estatutarios y no estar incurso o incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Los miembros de las Junta Directivas serán elegidos, entre las socias, en Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 11 de los



Estatutos.

Convocada Asamblea General para la designación de la Junta Directiva, las socias que pretendan ejercer su derecho a ser elegidas, tendrán que presentar su candidatura con arreglo a las normas electorales contempladas en estos estatutos, en los artículos 40 a 46 y concordantes.

Producida una vacante, la Junta Directiva podrá designar a otra persona que forme parte de ésta para su sustitución provisional, hasta que se produzca la elección definitiva por la Asamblea General convocada al efecto.

Artículo 18. Cese.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento.
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por transcurso del periodo de su mandato. No obstante, hasta tanto no se proceda por la Asamblea General la elección de la nueva Junta Directiva, aquélla continuará en funciones, debiéndose expresar dicho carácter en cuantos documentos hayan de firmar en función de los respectivos cargos.
- e) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- f) Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias, por la Asamblea General.
- g) Por la pérdida de la condición de persona asociada.

Los ceses y nombramientos se comunicarán al Registro de Asociaciones, para su debida constancia y publicidad.

Artículo 19. La Presidencia.

Corresponde a la persona que ostente la Presidencia de la Asociación:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas.
- b) Convocar las reuniones de la Junta Directiva Autónoma y de la Asamblea General, presidirlas, dirigir sus debates, suspender y levantar las sesiones.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y contratos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin, sin perjuicio de que, por cada órgano en el



ejercicio de sus competencias, al adoptar los acuerdos, se faculte expresamente para su ejecución a cualquier otra persona miembro de la Junta Directiva.

- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva Autonómica y Asamblea General.
- e) Ordenar pagos y autorizar gastos.
- f) Dirimir con su voto los empates en las votaciones.
- g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.
- h) Proponer a la Junta Directiva Autonómica de adopción de cualquier medida urgente, cautelar, y/o de suspensión, respecto de asociadas o de Delegaciones Provinciales, incluida la disolución de la Junta Directiva, y nombramiento de una Comisión Gestora provisional, cuando la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus funciones resulte necesaria o conveniente.
- i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidenta de la Junta Directiva Autonómica, de las Junta Directivas Provinciales y de la Asociación.

Artículo 20. La Vicepresidencia.

Corresponderá a quien ostente la Vicepresidencia realizar las funciones de la Presidencia en los casos de estar vacante el cargo por ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Asociación en aquellos supuestos en que así se acuerde por la Junta Directiva Autonómica o Asamblea General.

Artículo 21. La Secretaria.

Corresponde a quien ostente la secretaria autonómica las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea y redactar y autorizar sus actas.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea.
- c) Dar cuenta inmediata a la Presidencia de la solicitud de convocatoria efectuada por los socios en la forma prevista en el artículo 8º de los presentes Estatutos.
- d) Recibir y cursar los actos de comunicación de los miembros de la Junta Directiva y de las socias, así como las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones, certificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- e) Tramitar los acuerdos sociales inscribibles a los Registros que correspondan.
- f) Preparar el despacho de los asuntos, así como la documentación que haya de ser utilizada o tenida en cuenta.



- g) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados y cualesquiera otras certificaciones, con el visto bueno de la Presidencia, así como los informes que fueren necesarios.
- h) Tener bajo su responsabilidad y custodia el archivo, documentos y Libros de la Asociación, en su circunscripción territorial, a excepción del/ los libros de contabilidad.
- i) Cualesquiera otras funciones inherentes a la secretaria.

En las Delegaciones Provinciales, realizará las funciones de secretaria, la que así se designada inicialmente, o elegida posteriormente.

En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la persona titular de la Secretaría será sustituida por la vocal de menor edad.

Artículo 22. La Tesorería.

Corresponde a quien ostente la Tesorería:

- a) Recaudar los fondos de la Asociación, custodiarlos e invertirlos en la forma determinada por la Junta Directiva Autonómica.
- b) Efectuar los pagos, con el visto bueno de la Presidencia.
- c) Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos, con el visto bueno conforme de la Presidencia.
- d) La llevanza de los libros de contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en plazo y forma, de la Asociación, requiriendo del mismo cumplimiento igualmente a las Delegaciones Provinciales sus obligaciones en este sentido.
- e) La elaboración del anteproyecto de Presupuestos para su aprobación por la Junta Directiva y posterior sometimiento a la Asamblea General. En la misma forma se procederá respecto Estado General de Cuentas para su aprobación anual por la Asamblea.
- f) Cualesquiera otras inherentes a su condición titular de la Tesorería, como responsable de la gestión económica financiera.
- g) Realizar informes o indicaciones sobre la situación de las Delegaciones Provinciales, a requerimiento de la Presidencia.
- h) Proponer a la Junta Directiva la suspensión de cualquier asociada, si no cumple con sus obligaciones con la asociación, o de alguna Delegación Provincial al mantenerse al margen de la prevenciones e indicaciones efectuadas, o fines de la Asociación, a nivel económico.



En las Delegaciones Provinciales, realizará las funciones de Tesorería, la que así se designada inicialmente, o elegida posteriormente.

Artículo 23. Vocales.

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que la propia Junta les encomiende por la creación de delegaciones o comisiones de trabajo.

Artículo 24. Apoderamientos, y Delegadas Provinciales.

1.- La Junta Directiva Autonómica podrá nombrar apoderados generales o especiales.

2.- Corresponde a la persona que ostente la Delegación Provincial:

- a) Convocar las reuniones de la Junta Directiva Provincial, y, presidirlas, dirigir sus debates, suspender y levantar las sesiones. En caso de que a dichas reuniones acuda la Presidencia de la Asociación, o quien le sustituya estatutariamente, esta asumirá las funciones de Delegada Provincial mencionadas anteriormente.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva Autonómica y de la Asamblea General de la Asociación, preparando para ello los actos y contratos y aquellos documentos necesarios a tal fin, sin perjuicio de que sea cada órgano en el ejercicio de sus competencias, quien efectivamente suscriba los actos, contratos o acuerdos. Ello sin perjuicio de que se faculte expresamente y por escrito, para su ejecución a cualquier otra persona miembro de la Junta Directiva Provincial o Autonómica.
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva Autonómica y Asamblea General.
- d) Preparar la ordenación de pagos, correspondiendo la autorización de los gastos, a la Presidencia y a la Tesorera de la Asociación.
- e) Dirimir con su voto los empates en las votaciones, salvo lo dispuesto en el apartado a).
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta Directiva Provincial y de su Asamblea Provincial.
- g) Proponer a la Junta Directiva Autonómica a través de su Presidencia, la adopción cualquier medida urgente que la buena marcha de la Delegación aconseje o en el desarrollo de sus funciones resulte necesaria o conveniente.
- h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de delegada de su Junta Directiva y de la Delegación Provincial.

Artículo 25. Convocatorias y sesiones.



1. Para la válida constitución de la Junta Directiva, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, deberán estar presentes la mitad de sus miembros requiriéndose, necesariamente, la presencia del titular de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes les sustituyan.
2. La Junta Directiva se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuantas veces como sea preciso para la buena marcha de la Asociación, previa convocatoria realizada por la Presidencia, a iniciativa propia o de cualesquiera de sus miembros.
3. La convocatoria de sus reuniones se realizará con los requisitos formales (orden del día, lugar y fecha ...), y se hará llegar con una antelación mínima de 48 horas a su celebración.
4. Las deliberaciones seguirán el mismo régimen señalado en el artículo 13 para la Asamblea General. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, dirimiendo el voto la Presidencia, en caso de empate.
5. No podrá adoptarse acuerdo alguno que no figure en el orden del día, salvo que, estando presentes la totalidad de los miembros que componen la Junta Directiva, lo acuerden por unanimidad.
6. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva sin convocatoria previa, cuando estando presentes todos sus miembros, así se acordare por unanimidad, estándose a lo mencionado en el apartado anterior en cuanto a los acuerdos. Las Juntas así constituidas recibirán la denominación de Junta Directiva Universal.
7. A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir, con voz y sin voto, aquellas personas previamente citadas o invitadas por la Presidencia cuyas funciones serán exclusivamente de asesoramiento.

Artículo 26. Atribuciones.

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el Plan de Actividades.
- b) Otorgar apoderamientos generales o especiales.
- c) Organizar y desarrollar las actividades aprobadas por la Asamblea General.
- d) Aprobar el Proyecto de Presupuesto para su aprobación definitiva por la Asamblea General.
- e) Aprobar el estado de Cuentas elaborado por la Tesorería, para su aprobación definitiva, si procediere, por la Asamblea General.
- f) Elaborar la Memoria anual de actividades para su informe a la Asamblea General.
- g) Crear Comisiones de Trabajo que estime conveniente, para el desarrollo de las funciones encomendadas y las actividades aprobadas, así como para cualesquiera otras cuestiones derivadas del cumplimiento de los fines



sociales. Dichas comisiones regularán su funcionamiento interno en la forma que se acuerden por éstas en su primera sesión constitutiva.

- h) Resolver las solicitudes relativas a la admisión de socios.
- i) Aprobar o rechazar la apertura de Delegaciones.
- j) Proponer a la Asamblea General, la Junta Directiva inicial de la Delegación Provincial en su nueva apertura.
- k) Adoptar cualquier medida urgente, cautelar, y/o de suspensión, respecto de asociadas o de Delegaciones Provinciales, a propuesta de la Presidencia, incluidas las medidas oportunas, nombrando una comisión gestora, cuando la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus funciones resulte necesaria o conveniente, dando cuenta posterior a la Asamblea General Extraordinaria de la asociación.

Artículo 27. Obligaciones y responsabilidades de los miembros de las Juntas Directivas

Son obligaciones de los miembros de la Junta Directiva Autonómica, y de las Juntas de las Delegaciones Provinciales, a título enunciativo, cumplir y hacer cumplir los fines de la Asociación, concurrir a las reuniones a las que sean convocados, desempeñar el cargo con la debida diligencia de un representante leal y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva Autonómica, y de las Juntas de las Delegaciones Provinciales, en su respectivo cometido, responderán frente a la Asociación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieron expresamente al acuerdo determinante de tales actos o no hubiere participado en su adopción, o hubiese salvado su voto.

Artículo 28. Carácter gratuito del cargo.

Los miembros de las Juntas Directivas ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan recibir retribución por el desempeño de su función, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados en los gastos ocasionados en ejercicio de los cargos, siempre que éstos se encuentren debida y formalmente justificados.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO



Artículo 29. Actas.

1.- De cada sesión que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva se levantará acta por la persona titular de la secretaria, que especificará necesariamente el quórum alcanzado para la válida constitución (en el caso de la Junta Directiva figurarán necesariamente los asistentes), el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- En el acta figurará, a solicitud de las respectivas personas asociadas, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo de cuarenta y ocho horas el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a ésta.

3.- Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión; no obstante, lo anterior, la persona titular de la secretaria podrá emitir certificaciones sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, haciendo constar expresamente que el acta está pendiente de su ulterior aprobación.

4.- Las Actas serán firmadas por la persona titular de la secretaria y visadas por la Presidencia.

Artículo 30. Impugnación de acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional civil en la forma legalmente establecida.

Las asociadas podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de su adopción, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los tramites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la asociación, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.



CAPITULO VI SOCIAS

Artículo 31. Clases.

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socias:

- a) Socias fundadoras, que serán aquéllas que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socias de número, que serán las que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- e) Socias de honor, las que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la asociación, se hagan acreedores de tal distinción. El nombramiento de las socias de honor corresponderá a la Asamblea General.

Artículo 32. Adquisición de la condición de persona asociada:

Para adquirir la condición de persona asociada se requiere ser persona física (mujer empresaria, Autónoma o profesional) o jurídica (integrada al menos por una mujer) y estar interesada en el desarrollo de los fines de la Asociación.

A estos efectos se considerará mujer empresaria, estar en alta a esos efectos, aunque pueda tener la condición de empleada por cuenta ajena, la que, por vínculos de consanguinidad o afinidad, o contractuales, forme parte directa o indirectamente del capital social de entidades con personalidad jurídica, o de explotaciones en el caso de ser persona física, todo ello convenientemente acreditado a criterio de la Junta Directiva Autonómica.

Las personas físicas deben ser mayores de edad o menores emancipados con plena capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

Las personas jurídicas de naturaleza asociativa que siempre podrán estar representadas por una mujer, requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

La solicitud para adquirir la condición de persona asociada, siempre que se cumplan con los requisitos regulados estatutariamente, será aceptada por la Junta Directiva, salvo lo indicado a continuación. Deberán en todo caso aportar los documentos que le requiera a tal efecto la Junta Directiva Autonómica, en la forma y el modo que tenga por conveniente.



Quiénes formen parte de la asociación mediante escrito fundamentado, podrán formular oposición a la admisión de personas físicas o jurídicas asociadas, cuya sede social corresponda a su delegación provincial, dentro de los 15 días naturales siguientes a la solicitud de inscripción que deberán estar basadas objetivamente en la afectación grave de los intereses y finalidades de la Asociación, o concurrencia en la actividad en el mismo ámbito de su actividad. Dicha oposición la podrán a la Junta Directiva de su delegación provincial para que esta lo eleve a la Junta Directiva Autonómica. Contra esta oposición resolverá la Junta Directiva Autonómica en el plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de mantener la oposición se suspenderá automáticamente la ejecución de la admisión y resolverá la discrepancia la Asamblea General Extraordinaria Autonómica, según quien haya formulado la oposición, que se convoque al efecto en la que se oirá a la persona interesada.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan adquirir la condición de asociadas, al solicitar su incorporación y como requisito previo, tienen la obligación de designar y comunicar a la asociación de un domicilio físico, (no siendo aceptable una dirección electrónica, ni un apartado de correos), y una dirección de correo electrónico que deberán mantener constante, y debidamente actualizados, y de no ser así podrá incurrir en causa de suspensión de todos sus derechos por su condición de asociada, si de inmediato no lo regulariza, en el plazo de 5 días desde el oportuno requerimiento.

Del mismo modo deberán acreditar la circunscripción territorial (Provincia) a la que pertenecen en su condición de asociadas antes de su admisión.

A los efectos de la asociación, se considerará domicilio el que figure en los archivos de la misma.

La Asociación utilizará preferentemente a todos los efectos, los medios electrónicos en sus comunicaciones y notificaciones, sin perjuicio del derecho de las personas asociadas a utilizar otros medios.

La Asociación, en el ejercicio de sus funciones, podrá practicar notificaciones a las personas asociadas en la dirección de correo electrónico que conste en los archivos de la asociación.

Artículo 33. Pérdida de la condición de persona asociada.

La condición de persona asociada se perderá por alguna de las siguientes causas o el incumplimiento de las obligaciones de las asociadas previstas en el articulado de estos estatutos:



- a) Por su libre voluntad. Para ello será suficiente la presentación de renuncia escrita dirigida a la Junta Directiva, presentada ante la Secretaría de la Asociación. Los efectos serán inmediatos, desde la fecha de su presentación, sin perjuicio de la obligación de abonar las cuotas pendientes, si las hubiera.
- b) Por impago de tres cuotas. Será necesaria, en este supuesto, la expedición por la persona titular de la Tesorería de certificado de descubierto, con la firma conforme la persona titular de la Presidencia. Tendrá efectos desde su comunicación a la dirección física o electrónica, a la persona asociada morosa, haciéndose constar, necesariamente, la pérdida de la condición de persona asociada.
- c) No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, la persona asociada que hubiere perdido dicha condición por la citada causa, podrá rehabilitarla si en el plazo de tres meses desde la comunicación, abonare las cuotas debidas, así como las transcurridas desde dicho momento hasta el de la solicitud de reingreso más con una penalización correspondiente a una mensualidad de cuota. Transcurrido el indicado plazo no se admitirá nueva solicitud para asociarse.
- d) Por incumplimiento grave de los presentes Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, habiendo sido requerida por escrito de la Junta Directiva autonómica.
- e) Por mantener una actitud desleal para con la Asociación, o sus socias, por acuerdo de la Junta Directiva Autonómica.
- f) Por el uso no autorizado de los logos, signos distintivos y cualquiera otra distinción o imagen visual o de sonido, que usa la Asociación, que la relaciona con ella, estuvieran o no registrados, para beneficio propio.
- g) La realización de actividades de concurrencia, y competencia que provoquen un perjuicio a las asociadas.

Para la pérdida de la condición persona asociada por esta causa, será requisito indispensable el acuerdo motivado de la Junta Directiva Autonómica, adoptado por 2/3 del número de votos legalmente emitidos. Toda persona asociada tendrá derecho a ser informada de los hechos que den lugar a la expulsión y a ser oída con carácter previo a la adopción de dicho acuerdo.

En el supuesto de sanción de separación de la persona asociada se requerirá, en todo caso, la ratificación de la Asamblea General.

Artículo 34. Derechos.



CAPITULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36. Patrimonio fundacional.

El patrimonio fundacional o inicial de la Asociación en el momento de su constitución es de CIEN euros. ✓

Artículo 37. Titularidad de bienes y derechos.

La Asociación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los Registros Públicos correspondientes.

Artículo 38. Recursos económicos.

La Asociación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con:

- a. Los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio, en su caso.
- b. Las cuotas de las socias, ordinarias o extraordinarias.
- c. Los donativos o subvenciones que pudieran ser concedidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- d. Donaciones, herencias o legados, aceptadas por la Junta Directiva.
- e. Los ingresos provenientes de sus actividades.

Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre las asociadas ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllas con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. ✓

Artículo 39. Ejercicio económico, presupuesto y contabilidad.

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural; comenzará el 1 de enero y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año. ✓
2. Anualmente la Junta Directiva confeccionará el Presupuesto y será aprobado en Asamblea General. Con la aprobación del Presupuesto quedarán aprobadas las cuotas ordinarias para el ejercicio correspondiente.

Para la aprobación de cuotas extraordinarias, habrá de convocarse Asamblea



General Extraordinaria, salvo que la Asociación careciere de liquidez y la disposición y gasto correspondiente fueren urgentes, en cuyo caso bastará la adopción del acuerdo por la Junta Directiva, previo informe de la Tesorería y ulterior ratificación en Asamblea General, que habrá de aprobarse en el plazo de treinta días siguientes a la adopción del acuerdo por la Junta Directiva.

3. La Asamblea General aprobará anualmente las cuentas de la Asociación, una vez finalizado el ejercicio presupuestario al que correspondan.
4. La Junta Directiva llevará los correspondientes libros de contabilidad, que permitan obtener una imagen fiel del patrimonio, el resultado y la situación financiera de la Asociación.



CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 40. Régimen jurídico.

Se regirán por las disposiciones de este capítulo y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones o la Ley del Régimen Electoral General la elección de:

- a) Presidencia de la Junta Directiva Autonómica.
- b) Vicepresidencia de la Junta Directiva Autonómica.
- c) Secretaria de la Junta Directiva Autonómica.
- d) Tesorería de la Junta Directiva Autonómica.
- e) Vocalía Primera de la Junta Directiva Autonómica.
- f) Vocalía Segunda de la Junta Directiva Autonómica.
- g) Delegadas Provinciales.

Sección 1ª. Elección de la Presidencia y demás miembros de la Junta Directiva Autonómica

Artículo 41. Censo electoral.

El censo electoral estará constituido por todas las personas asociadas a la Asociación en la fecha de la convocatoria electoral, y que se encuentren al corriente de pagos de sus cuotas ordinarias y extraordinarias, a la fecha de la convocatoria.

Artículo 42. Presentación de candidaturas.

1. Sin perjuicio de lo indicado en artículos anteriores respecto del momento inicial de creación de las delegaciones provinciales, podrán presentar candidatura las asociadas con una antigüedad de 2 años que presente un aval de al menos del 20% del censo de las personas asociadas o de una titular de una Delegación Provincial.

2. Previo a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria se abrirá un periodo de presentación de candidaturas de 10 días naturales siguientes a la convocatoria.

3. Junto con la candidatura se presentará la composición de la Junta Directiva Autonómica expresando los cargos de cada componente, que tendrá la composición mínima prevista en los presentes Estatutos.

4. De las diferentes candidaturas que se vayan presentando y de su composición se irá



Presidencia y demás miembros de la Junta Directiva Autónoma adaptadas a su nivel territorial (Provincia) con las especialidades siguientes:

- a) El censo electoral estará constituido por las personas asociadas de la provincia en la fecha de la convocatoria electoral.
- b) El aval necesario para la presentación de candidaturas será del 10% del personal afiliado de la Delegación Provincial a la que presente candidatura.



CAPITULO IX

DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 47. Disolución.

La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo adoptado por mayoría cualificada en Asamblea General Extraordinaria.
- b) Por las causas que se determinan en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial firme.

- d) Por las causas que se determinen en los presentes Estatutos.

Artículo 48. Liquidación.

Acordada la disolución de la Asociación, se abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

Los miembros de la Junta Directiva en el momento de la disolución se convierten en liquidadoras, salvo que los designe expresamente la Asamblea General o la persona titular del Juzgado que, en su caso, acuerde la disolución.

Corresponde a las liquidadoras:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la Asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

El remanente neto que resulte de la liquidación se entregará directamente a una entidad pública o privada sin ánimo de lucro con fines similares a los de la Asociación, que haya destacado en el ejercicio de sus actividades.

En caso de insolvencia de la Asociación, la Junta Directiva o, en su caso, los



liquidadores, han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el Juzgado competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Ley 4/ 2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, y demás disposiciones complementarias.

En Granada, a 14 de marzo de 2019.

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR: En Granada a 12 de abril de 2019, firmo yo la Secretaria en funciones, de la Asociación Mujeres con Iniciativa para el Emprendimiento con CIF n.º G-19.605.112, y n.º de registro de Asociaciones de la Junta de Andalucía 09804, **y CERTIFICO QUE:** el contenido de este documento es el aprobado en Junta Directiva de fecha 25/02/2019 y Asamblea de Asociadas extraordinaria de fecha 14/03/2019, oportunamente convocadas y que fueron aprobados por unanimidad, y constan de 14 páginas a doble cara, suscritas al margen en su anverso y en la presente al pie con el Visto Bueno de la Presidenta.

Vº Bº Presidencia.
ELISA CAMPOY SOLER



Fdo La Secretaria, en funciones.
MARÍA JOSE JIMENEZ MARTIN

ACCIÓN: Estatutos visados conforme a lo previsto en el Artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y el Decreto 1/c./2002, de 21 de mayo, sobre el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía, por Resolución de - + MAY. 2019 incorporados al Registro de Asociaciones de Granada con el Núm. 4804 de la Sección.....

Granada a



EL JEFE DEL SERVICIO DE JUSTICIA

Fdo.: Fermín Olvera Porcel